

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66-001-31-05-004-2017-00473-01
Demandante:	DIEGO ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE PEREIRA
Asunto:	Apelación Sentencia (12-03-2020)
Juzgado:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Contrato realidad

APROBADO POR ACTA No. 174 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

Hoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los magistrados, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y por quien la preside y actúa como ponente, el Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **DIEGO ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ** contra el **MUNICIPIO DE PEREIRA**, radicado **66-001-31-05-004-2017-00473-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 092

I. ANTECEDENTES

- Pretensiones

DIEGO ALEXANDER VARGAS RODRÍGUEZ demandó al **MUNICIPIO DE PEREIRA** buscando que se declare la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre el **19-02-2015** hasta el **19-12-2015**, como trabajador oficial. En consecuencia, solicita el reconocimiento de cesantías, vacaciones, la compensación de lo pagado en seguridad social, auxilio de transporte, la prima extralegal, prima de navidad, las diferencias salariales con lo devengado por un obrero de planta. De igual forma, solicita se condene a la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la sanción moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones o la indexación, así como la indemnización por despido injusto. Así mismo, solicitó que se condene en costas a la parte demandada.

- **Hechos.**

Para fundar sus reclamos sostuvo que: **(i)** prestó sus servicios personales y remunerados bajo la continuada dependencia y subordinación del Municipio de Pereira desde el **19-02-2015** y hasta el **19-12-2015**, el cual terminó sin justa causa; **(ii)** la relación fue a través de prestación de servicios para desplegar labores de ayudante de obra en diferentes instalaciones del Municipio, como parques, escuelas, vías y calles; **(iii)** los horarios eran de lunes a domingo de 7am a 4:30 pm, incluidos festivos; **(iv)** siempre devengó \$1.189.400, sin auxilio de transporte; **(v)** el municipio se abstuvo de reconocer prestaciones, vacaciones y seguridad social y tampoco consignó sus cesantías en un fondo privado y, **(vi)** la reclamación se hizo el 01-08-2017, siendo negado el reconocimiento de los emolumentos propios de su relación laboral.

- **Posición del Municipio de Pereira.**

El ente territorial al contestar, acepto la prestación personal del servicio pero bajo el manto de la contratación estatal de la Ley 80 de 1993, negó el cumplimiento de horarios y de la subordinación que se le endilgó en el escrito de demanda. Se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de ***inexistencia de violación de normas superiores invocadas, inexistencia de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales, prescripción, inexistencia de la supremacía de la realidad, falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, exclusión de la relación laboral, buena fe y en consecuencia la exoneración de sanción moratoria del artículo 1 del decreto 797 de 1949, inexistencia de igualdad frente a un trabajador oficial y genéricas.***

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La instancia culminó con sentencia absolutoria de las pretensiones de la demanda al declararse como probada la excepción denominada “inexistencia de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales” propuesta por el Municipio de Pereira. De igual forma, se dispuso condena en costas a la parte demandante y en favor del municipio accionado en el 100%.

Para arribar a tal determinación, trajo a colación las formas de vinculación a la administración pública y especialmente, las relacionadas con la vinculación de los trabajadores oficiales que trabajan en la construcción o mantenimiento de las obras públicas.

Luego de enunciar los elementos esenciales de toda relación laboral, para el caso concreto, denotó que con la documental, inicialmente se acreditaba la existencia de una actividad personal remunerada que implicaba la presunción de estar en frente a una relación de trabajo, lo cual, en principio, hace recaer en el empleador la carga de probar que no se trataba de una actividad subordinada, pero que en el caso, dichas cargas probatorias quedaron en cabeza del demandante por las sanciones procesales que en su contra recayeron y que dieron lugar a tenerlo como confeso frente a los siguientes aspectos: *(i) no haber existido una relación de naturaleza laboral; (ii) que las órdenes de prestación de servicios se ejecutaron por el tiempo*

indispensable para cumplir con el objeto contractual de apoyar como constructor en las actividades para el desarrollo del proceso de implementación de programas de generación de empleo en el municipio de Pereira; (iii) no se presentó cumplimiento de horarios sino que se presentaron actividades coordinadas para lograr el alcance del objeto contractual y, (iv) la contraprestación tenía el carácter de honorarios.

Frente a dichas circunstancias, determinó que la parte actora no logró desvirtuar las presunciones porque el testigo traído a juicio no pudo dar fe de las circunstancias y pormenores de cómo se ejecutó la labor del demandante porque si bien fueron vecinos y prestaron sus servicios para la Alcaldía desde febrero de 2015, lo cierto es que no fue testigo directo de la forma como el demandante prestó sus servicios, pues el deponente hizo claridad en que si bien compartieron labores al inicio del 2015 (2 meses), lo cierto es que el actor se fue para otra cuadrilla donde apenas lo vio una sola vez, situaciones por las que la A quo concluyó que no se pudieron sustentar las afirmaciones del actor consistentes en que “habían llamados de atención”; que “la labor era subordinada” o que se “carecía de autonomía por parte del demandante”.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación atacando la decisión de primer grado, en la que indicó que si bien había existido una sanción procesal, la misma se encontraba desvirtuada con la testimonial, frente a la cual adujo que si bien se había manifestado por el deponente que compartió cuadrilla con el actor por solo dos meses, lo cierto es que no existían argumentos para concluir que el tipo de trabajo del demandante cambió porque las labores que desempeñó fueron permanentes y sin modificaciones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 2 de febrero de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar.

El **Ministerio Público** al rendir concepto, consideró que la sentencia debe ser confirmada porque a su criterio, la parte demandante no logró desvirtuar las sanciones procesales que sobre él recayeron al no comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación. En suma, conceptuó que no pudo acreditar la relación laboral que se imploró, porque la falta de subordinación y de autonomía en el desarrollo de las actividades que fueron contratadas por el Municipio de Pereira, no pudieron ser desvirtuadas.

En cuanto a la parte actora, en sus alegatos reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Finalmente, el Municipio demandado en sus alegatos además de ratificarse en los argumentos de la contestación, agregó que el testimonio escuchado en audiencia era insuficiente para demostrar la subordinación al tornarse impreciso para dar cuenta de la existencia de los elementos de una relación laboral.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de

decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, corresponde a la Sala resolver si la parte demandante demostró con suficiencia la existencia de una relación laboral.

Considera la Sala, que la sentencia apelada debe ser **CONFIRMADA**, por las siguientes razones:

- **Primacía de la realidad sobre las formas: Contrato de trabajo**

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: **i)** la actividad personal de servicio del laborante; **ii)** la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, **iii)** la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Lo anterior, se apareja con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades [Art. 53, CN] que conlleva a que la denominación del contrato se torne irrelevante frente a la realidad en la que se ejecutó por lo que con el solo hecho de que se aporten al expediente los contratos bajo la denominación de prestación de servicios, no hace presumir que tal vínculo contractual fue el que se llevó a cabo bajo dicha modalidad.

Pues bien, entrando en materia, no es objeto de discusión que el accionante estuvo vinculado al Municipio a través de un contrato administrativo de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993, cuyo objeto se encaminó al desempeño de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos y andenes de las vías públicas a cargo del Municipio de Pereira. Para ello, basta con acudir a la copia del contrato de prestación de servicios No. 1148 del **16-02-2015**¹, pactado por valor mensual de \$1.140.000 y un plazo inicial de 8 meses, pues el mismo fue adicionado para disponer su terminación hasta en dos meses y trece días más, para un total de **diez (10) meses y trece (13) días calendario**, aclarando que el inicio data del 18-02-2015 [págs. 26-27, 92-94].

El objeto contractual se fijó para la prestación de servicios de apoyo en el desarrollo del proyecto de implementación de programas de generación de empleos en el municipio de Pereira, siendo su alcance, según la cláusula segunda, el brindar apoyo a la Secretaría de infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos y andenes, obras

¹ Pág. 22-25, 88-91

inscritas dentro del Plan Generación de Empleo 2015, desempeñando labores como **AYUDANTE DE CONSTRUCCION**, y cumpliendo con las especificaciones técnicas recomendadas en el desarrollo de labores en la construcción y de rehabilitación.

De lo anterior, se podría asegurar que se encuentra probada la prestación personal del servicio y con ello, la presunción consistente en que tal labor estuvo desarrollada en el marco de un contrato de trabajo para radicar en el extremo pasivo el deber de desvirtuarla.

Sin embargo, en este caso en particular, la conducta procesal de la parte actora conllevó a que tal ventaja probatoria se le opusiera la declaratoria de unas confesiones fictas o presuntas a favor del Municipio y que se generaron por la inasistencia del demandante a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS² y, aunque admiten prueba en contrario, el demandante fue declarado confeso en los siguiente:

- (i) Las órdenes de prestación de servicios se realizaron por el tiempo indispensable para ejecutar el objeto contractual
- (ii) La labor cumplida no era de ayudante de obra sino como ayudante de construcción en los términos del objeto contractual que era el brindar apoyo como técnico constructor en todas las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto.
- (iii) No cumplió horarios, sino que coordinó las actividades para lograr el alcance y objetivo del contrato de prestación de servicios.
- (iv) La contraprestación fue a título de honorarios, según lo pactado.

Así mismo, según las excepciones de mérito en las que se aplicó la sanción procesal, estuvieron las dirigidas a que ***“no existió una relación de trabajo bajo la supremacía de la realidad sobre las formas, la exclusión de una relación laboral y buena fe por parte del municipio”***.

Pues bien, al revisar el expediente observa la Sala que la parte actora no logra demostrar el elemento de la subordinación por cuanto no allegó prueba en contrario frente a los aspectos en que se le declaró confeso, amén que el material probatorio que arrimó se tornó no solo escaso sino también carente de la suficiente contundencia, pues únicamente trajo a juicio el testimonio del señor **Jesús María Obando Agudelo**, quien conoce al demandante desde hace 16 años por razones de vecindad y también estuvo vinculado al Municipio de Pereira para el año 2015, pero en su intervención, no pudo dar fe que durante todo el tiempo en que duró el contrato, el actor hubiese estado sometido por el Municipio al cumplimiento obligatorio de horarios, órdenes, instrucciones, reglamentos o que el actor hubiese carecido de autonomía para el desarrollo de las labores contratadas.

Ello se afirma, porque el deponente fue claro en indicar que solamente pudo compartir labores con el actor a inicios del año 2015 –*cerca de dos meses*–,

² Audiencia de conciliación del 18-07-2019. Los hechos sobre los cuales recayeron las presunciones corresponden al 3, 5, 6, 7, 8.

porque el demandante desarrolló su actividad en una cuadrilla y lugar diferente en la que el testigo laboró y por ello, solo pudo ver al demandante en sus labores en una sola ocasión en el transcurso del año 2015.

De otro lado, si bien el testigo hizo unos relatos sobre la forma como se cumplía la labor, lo hizo haciendo referencia a su propia experiencia más no pudo dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor desarrolló la labor, pues como se indicó, el testigo no presenció ni compartió actividades con el promotor de esta litis y, por ello mismo, tampoco pudo haber coincidido con el mismo coordinador de cuadrilla - *el señor Harold Moreno*-, ni puede afirmarse que lo fue bajo iguales condiciones porque el testigo era oficial de construcción en tanto que el actor fungía como ayudante.

De hecho, tampoco hizo relato alguno frente a las condiciones específicas del demandante, no fue testigo directo de la labor cumplida y, de tomar los dichos del testigo como referente para afirmar que el actor cumplía su actividad bajo condiciones de subordinación, sería incurrir en especulaciones frente a unos hechos en los que el demandante estaba llamado a probar con suficiencia por las confesiones fictas que en su contra pesaron y ante las cuales, forzoso sería afirmar que corresponden a una clara prueba en contrario.

A lo anterior se suma el hecho de que el testigo desconocía si Harold Moreno, a quien señaló como jefe de la cuadrilla donde él mismo estaba o si los Ingenieros Lina y Ramón hacían o no parte de la planta de personal del Municipio e incluso, refirió que fueron estos quienes lo contrataron y que en la cuadrilla donde estuvo nunca vio trabajadores oficiales de la Alcaldía.

Como se dijo, dicha declaración no resulta contundente para catalogar la existencia de un vínculo de subordinación entre las partes en contienda, porque de un lado, el deponente no pudo mencionar y menos precisar, si el actor cumplió órdenes y en que consistieron, qué persona las impartía, si había o no liberalidad para disponer de los tiempos o para la ejecución de tareas en cuanto al tiempo, cantidad y calidad con que debía cumplirlas y menos aún, si estaba sujeto a reglamentos o reglas de conductas a asumir durante la ejecución del contrato.

En síntesis, la parte actora no acreditó prueba en contrario para derruir las sanciones procesales que se generaron en su contra, por lo que no hay lugar a deducir que, en el plano de la realidad, la relación contractual que se pactó entre las partes hubiese encapsulado una relación laboral, por las circunstancias procesales que advinieron al caso.

Con todo, la decisión adoptada por la A quo resultó ser la correcta sin que el recurso de apelación hubiese podido prosperar, razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas a la parte recurrente por la improperidad de la alzada.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 12-03-2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y a favor del Municipio de Pereira.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4632f3f2e8780792319a19b1dd1a7c178470272bf1314cfdae64921b5b0
040af**

Documento generado en 17/11/2021 10:38:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>